Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:
PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y SINTESIS DE LAS ACCIONES Y DEFENSAS.

Comparece **GERARDO WALTER HASSELFELD VARGAS,** vendedor, domiciliado en calle Las Encinas 64, departamento 214, Villa Portales, Estación Central, Santiago, quien deduce demanda por nulidad del despido en procedimiento de aplicación general y cobro de prestaciones previsionales y laborales en contra de la empresa **REMAK S.A.** RUT 96.540.140-7, representada por José Manuel Castro Rojas, CI. N° 6.585.183-, ambos domiciliados en calle Faro Evangelista N° 390, Parque Industrial San Luis de Lo Pinto, comuna de Lampa.

Indica que ingresó a prestar servicios laborales para la demandada el 10 de diciembre de 2019, en el cargo de ***asesor técnico de ventas,*** con una remuneración que ascendía a la suma de $1.321.865.- Agrega que fue despedido el 30 de abril de 2020, habiéndose invocado la causal establecida en el artículo 159 N°4 del Código del Trabajo, esto es, vencimiento del plazo convenido en el contrato. Cita lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley N°17.322, artículo 58 del Código del Trabajo y 19 del D.L. 3.500, de 1980, según los cuales el empleador debe deducir de las remuneraciones las sumas correspondientes a las cotizaciones de seguridad social, e indica que la demandada lo hizo, sin embargo, no declaró ni pagó diversos períodos de cotizaciones en las instituciones correspondientes.
En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 incisos quinto y siguientes del Código del Trabajo, pide se declare que el despido es nulo, ordenando el pago de las cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía que se adeudan- en AFP Habitat, Fonasa y AFC Chile- ordenando el pago de las remuneraciones y demás prestaciones hasta la convalidación del despido en los términos que señala la ley. Todo lo anterior con intereses, reajustes y costas.

Por su parte, la demandada **contesta la demanda**, solicitando el rechazo, con costas. Reconoce la deuda previsional dadas las condiciones de la economía, además del estallido social vivido, que motivó se dejaran de pagar algunos períodos. Pide se les exima del pago de las costas, atendido que han tenido motivos plausibles para litigar.

SEGUNDO: AUDIENCIAS CELEBRADAS EN LA CAUSA Y PRUEBAS RENDIDAS
Celebrada la audiencia preparatoria 3 de septiembre de 2020 comparecieron ambas partes, quienes no arriban a conciliación.
Se fijaron como **HECHOS NO CONTROVERTIDOS** los siguientes: 1. Que existía una relación laboral entre las partes del día 10 de diciembre de 2019, hasta el día

30 de abril de 2020, oportunidad que el trabajador fue despedido. 2. La remuneración del trabajo ascendiente a la suma de $1.300.000.- 3. Existencias de cotizaciones impagas.
Luego, se fijaron como **HECHOS CONTROVERTIDOS** los siguientes: 1. Efectividad de adeudar la demandada al actor las siguientes prestaciones: Montos y períodos de cotizaciones adeudados.
A continuación, ambas partes ofrecen prueba.
Celebrada la audiencia de juicio el 19 de noviembre en curso, comparecen ambas partes rindiendo su prueba.
LA PARTE DEMANDANTE RINDIÓ: **Documental**: 1. Contrato de trabajo suscrito por las partes el 10 de diciembre de 2019, 2. Anexo de contrato de trabajo, suscrito por las partes el 10 de diciembre de 2019, 3. Carta aviso de término de contrato de trabajo, de 29 de abril de 2020. 4. Liquidación de sueldo de abril de 2020, 5. Certificado de la AFP HABITAT, de 26 de junio de 2020. 6. Certificado de AFC Chile, de 22 de mayo de 2020.
LA PARTE DEMANDADA RINDIO LA SIGUIENTE PRUEBA: Documental: 1. Acuerdo con AFP HABITAT, diciembre de 2019 a enero de 2020. 2. Certificado de Cotizaciones del actor. 3. Contrato de trabajo y anexos entre las partes. 4. Planilla pagada AFP HABITAT febrero. 5. Carta término de contrato con comprobante de aviso a la Dirección del Trabajo. 6. Recibo de documentos Cobranzas Cobralet de marzo de 2020 AFP HABITAT. 7. Cotización Fonasa mes de enero de 2020. 8. Cotización Fonasa mes de febrero de 2020. 9. Cotización Fonasa mes de marzo de 2020. 10. Cotización Fonasa mes de abril de 2020.
Oficios: Fonasa y AFC Chile y AFP Hábitat.

TERCERO: ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES JURIDICAS
Que en primer lugar, se dan por establecidos los hechos que fueron estimados como no controvertidos en la audiencia preparatoria:

1. Que existió una relación laboral entre las partes con fecha de inicio de los servicios el 10 de diciembre de 2019, la que concluyó el 30 de abril de 2020, oportunidad que el trabajador fue despedido.
2. Que la remuneración del trabajador ascendía a $1.300.000.-
3. Que existe deuda de cotizaciones.

Luego, analizando la prueba de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, se dan por establecidos los siguientes hechos y que revisten la siguiente calificación jurídica:

Que según consta que las liquidaciones de remuneraciones de los meses que se indican, se descontaron las correspondientes cotizaciones previsionales, de salud y cesantía.
Que el sistema de declaración y pago electrónico de plantillas de cotizaciones de previsión propuesto por PreviRed.com, en la medida que cumpla con los requisitos

y condiciones de seguridad y operación constituye un sistema válido en los términos del inciso segundo del artículo 31 del DFL Nº2 de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo (ORD. Nº3673/0181 de 4 de octubre de 2001)

Que por otro lado, los certificados electrónicos de pago de cotizaciones previsionales emitidos por Previred.com, o las planillas de pago sujetas al mismo sistema, resultan válidos para efectos del inciso 3º del artículo 177 del Código del Trabajo, para acreditar ante ministros de fe el cumplimiento del pago de las cotizaciones ingresadas en las Administradoras de Fondos de Pensiones y en la Administradora de Fondos de Cesantía, al ratificarse los finiquitos de contratos de trabajo, así se ha dispuesto en Dictámenes de la Inspección Del Trabajo, a modo ejemplar el ORD Nº343/4 de 21 enero 2010.

En el mismo sentido, el D.L. Nº3.500 faculta a los empleadores a efectuar la declaración y pago a través de medios electrónicos y en tal caso el plazo de pago se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando fuera sábado domingo festivo (norma introducida el artículo 19 el referido DL mediante la Ley Nº20.255 que establece la reforma previsional).

Que la demandada tenía la carga de probar la extinción de la obligación de pago de cotizaciones previsionales, salud y cesantía, incorporando a juicio los comprobantes de pago, planillas, documento idóneo o certificados que dieran cuenta de ello, atendido lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, lo que solo acreditó parcialmente en relación a los siguientes períodos: enero a abril de 2020 pagadas en Fonasa el 26 de agosto de 2020; abril de 2020 pagada en AFC acreditado mediante oficio, mientras que las de febrero y marzo de 2020 en AFP fueron pagadas la primera el 12 de junio de 2020, y la segunda con actual convenio de pago de la demandada con la empresa de Cobranzas Cobralet. Que, de acuerdo a los dichos de la demandada dicho convenio abarcaría también las cotizaciones de los meses de enero y febrero de ese año.

Que, en consecuencia, no acreditó la demandada por ningún medio de prueba, el pago de las cotizaciones previsionales de enero de 2020 en Fonasa, de abril de 2020 en la AFP y de enero a marzo de 2020 en la AFC.

Que en cuanto a sanción de nulidad el artículo 162 del Código del Trabajo señala que: “Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”. En consecuencia, atendido que al momento del despido no estaban íntegramente pagadas las cotizaciones previsionales en los términos que señala la citada disposición, se declara nulo el despido de 30 de abril de 2020, para efectos remuneracionales y la demandada deberá pagar las remuneraciones que se devenguen desde esa fecha hasta que tenga lugar el pago íntegro de las cotizaciones en las instituciones correspondientes.

CONSIDERANDO FINAL: Que analizados los demás antecedentes del caso, no alteran las conclusiones arribadas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 7, 58, 162, 446 y siguientes, 454 y demás pertinentes del Código del Trabajo, 1698 del Código Civil, D.L. Nº 3500 se declara:

I. Que **ACOGE** la demanda interpuesta por **GERARDO WALTER HASSELFELD VARGAS** en contra de la empresa **REMAK S.A. HERNAN JORQUERA RODRIGUEZ**, ambos ya individualizados, se declara nulo el despido de que fue objeto el 30 de abril de 2020 y se condena a la demandada a pagar al actor las remuneraciones desde esa fecha hasta aquella en que se acredite haber efectuado el pago íntegro de las cotizaciones previsionales, salud y cesantía, en base a la remuneración acordada en la audiencia preparatoria por $1.300.000.-
II.- Se condena en costas a la parte demandada al haber resultado totalmente vencida, las que se regulan en la suma de $200.000 (doscientos mil pesos)
III.- Que la sentencia definitiva es notificada a las partes con esta fecha **23 de noviembre de 2020**, mediante su incorporación al sistema de tramitación de causas, que no obstante no coincidir con la fecha informada en el juicio, se encuentra pronunciada dentro de plazo legal.

Ofíciese a **AFP Hábitat, Fonasa y AFC Chile**, a fin de que ejerzan las acciones legales de cobro que correspondan.

Regístrese y archívese los autos en su oportunidad.

RIT : O-4401-2020

RUC : 20- 4-0281472-2

Pronunciada por don MARIA VERONICA TORRES REYES, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

MARIA VERONICA TORRES REYES
Fecha: 23-11-2020 20:33:18 UTC-4

JERXSDDZXV

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl